

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2020-00022-00
Proceso	Declaración Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Libia Mery López de Baeza
Demandado	Francisco Antonio Baeza Castillo y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 676
Decisión	No repone y no concede apelación

En proveído anterior se negó efectos a la notificación que remitió la parte actora, habida cuenta que no se aportó la prueba que acreditara que efectivamente el correo receptor corresponde al del acreedor hipotecario y, de los correos electrónicos enviados, no se aportó la constancia de recibo.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que envió la notificación personal al correo electrónico que se registrara por la entidad bancaria en el certificado de existencia y representación, por tanto, al haber aceptado esa entidad las notificaciones electrónicas, sí era válida la notificación por ella realizada.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Reseñado lo anterior y por haberse surtido el trámite pertinente, se estudia inicialmente el recurso de reposición en cuanto a los presupuestos de forma, para en caso de salir avantes los mismos, proceder con el fondo del asunto.

Es así, que tenemos en relación con los requisitos de forma, que en el caso concreto se encuentran satisfechos, habida cuenta que se interpuso dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y, en él se expresaron los motivos en que se sustenta.

Dicho esto, procedemos con el fondo del recurso, frente a la cual se tiene que no son acertados en su totalidad los ataques enrostrados por la recurrente, teniendo en cuenta que si bien con la constancia de remisión de la notificación se aportó el certificado de existencia y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA- (F.19-94 A.56) y en él se registró que la entidad sí acepta las notificaciones electrónicas, lo que se discute no es ese tópico, sino el hecho de que no obre la constancia de recibido del correo electrónico, exigencia contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 incorporado de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, por no asistirle la razón a la recurrente, no habrá lugar a reponer el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación y en atención a lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se concederá al ser improcedente, teniendo en cuenta que el auto que niega los efectos de una notificación no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

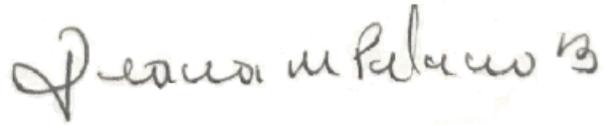
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 525 del 13 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación propuesto en contra del auto No. 525 del 13 de julio de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario